REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-22-01619
Solicitud núm.: 2026-R0351831
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2042[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipa, Fe María, José Rafael, Teófilo, Antonio y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], hijo Eulalio o Eladio [redacted] (Lalo), contra la sentencia núm. 202600073, de fecha 3 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-22-01619
Solicitud núm.: 2026-R0351831
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Felipa, Fe María, José Rafael, Teófilo, Antonio y [redacted], todos de apellidos [redacted], en calidad de sucesores y herederos del finado [redacted], quien, a su vez, fue hijo, del finado Eulalio o Eladio [redacted] (Lalo).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yvonne Elizabeth, Elba Ivonne, [redacted], [redacted] e Yvonne del Alma, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión del proceso de saneamiento iniciado a requerimiento de [redacted], con la oposición de [redacted], en relación

Exp. núm.: 0998-22-01619
Solicitud núm.: 2026-R0351831
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

con las designaciones posicionales núms. [redacted]19 y [redacted]20, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 7 de agosto de 2024, que rechazó la solicitud de reapertura de debates y la oposición planteadas por [redacted], rechazó la demanda en intervención voluntaria de William García Pérez y [redacted], aprobó los trabajos de mensura para saneamiento ejecutados por el agrimensor [redacted], acogió la reclamación hecha por [redacted], ordenó al Registro de Títulos de La Vega registrar el derecho de propiedad de los inmuebles resultantes a favor de los sucesores de [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Felipa, Fe María, José Rafael, Teófilo, Antonio y [redacted], todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600073, de fecha 3 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, en fecha 5 de septiembre de 2024, por los señores: [redacted], FE MARÍA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, [redacted] SÁNCHEZ, [redacted], ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y

Exp. núm.: 0998-22-01619
Solicitud núm.: 2026-R0351831
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

NICOLÁS DE JESÚS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. [redacted], de fecha 07 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, relativa al proceso de saneamiento que tiene por objeto las Designaciones Posicionales Nos. [redacted]19 y [redacted]20, del Distrito Catastral No.05, en el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega. **SEGUNDO:** No ha lugar a condenación en costas del procedimiento. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior dar PUBLICIDAD a esta sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva (Art. 69 Constitución 2024). Sub-causal: error in procedendo por indefensión sustancial y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea Aplicación de la Ley e Inobservancia de la Prueba Documental (Ley 108-05). Sub-causal: Falta de base legal y contradicción en los motivos. **Tercer medio:** Falta de Valoración de Pruebas y Defecto de Motivación. Sub-causal: Desnaturalización de los hechos y documentos".

Exp. núm.: 0998-22-01619
Solicitud núm.: 2026-R0351831
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Yvonne Elizabeth, Elba Ivonne, [redacted], [redacted] e Yvonne del Alma, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], plantea, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso por: a) Irregularidad del emplazamiento, al no cumplir con las formalidades de la Ley núm. 2-23; b) violación del artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que el emplazamiento no contiene exhortación y la indicación del plazo legal para depositar memorial de defensa; c) Afectación del debido proceso y derecho de defensa, derivada de la irregular apertura del contradictorio en casación; y, d) Inobservancia de requisitos esenciales del memorial de casación al carecer dicho memorial de la firma del abogado del recurrente, en violación de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a las inadmisibilidades referentes a la irregularidad del emplazamiento es preciso indicar que el artículo 20 numeral 8, establece lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente… Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.* En este caso, si bien el emplazamiento no contiene exhortación, dicha omisión no impidió que la parte recurrida presentará sus medios de defensa al fondo respecto del recurso, por lo que no existe agravio, conforme con el artículo 88 de la ley marco, *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada,* motivo por el que rechaza la inadmisibilidad planteada.

10. En cuanto a la irregularidad del memorial de casación, el artículo 16 de la ley 2-23 establece que *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación*

debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

10. En ese sentido, en el presente caso dicha irregularidad fue subsanada mediante instancia depositada en fecha 31 de marzo de 2026, que contiene la firma del abogado, con los mismos medios de casación de la primera instancia y que fue notificada mediante el acto núm. 371/2026 de fecha 1 de mayo de 2026, que da constancia de las correcciones realizadas. Por lo que en vista de que fueron subsanadas las irregularidades de forma contenidas en el memorial de casación y se comprueba además que la parte recurrida depositó su memorial de defensa y demás actuaciones que la ley coloca a su cargo, de ahí que en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* se rechaza la inadmisibilidad planteada.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

15. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo,

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo y tercer medio, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, inobservancia de la prueba y falta de valoración de pruebas y defecto de motivación. Por lo antes indicado estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al juzgar a los recurrentes sin haber sido legalmente oídos y citados para la fecha real de la audiencia, generando indefensión e impidiendo el interrogatorio de testigos y el depósito de documentos esenciales, pues en

audiencia de fecha 24 de abril de 2025 dispuso el aplazamiento y citó para el 4 de julio de 2025, sin embargo procedió a conocer la audiencia el 2 de julio de 2025.

19. En cuanto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional se ha establecido que, *el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución…sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión*[5].

20. Contrario a lo referido por la parte recurrente, el análisis de los documentos que integran el expediente entre los cuales se encuentra el acta de audiencia de fecha 24 de abril de 2025 en la que compareció el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y compartes, actual parte recurrente, se verifica que la referida audiencia fue aplazada para el 3 de julio de 2025. Que a la audiencia celebrada en fecha 3 de julio 2025 compareció

[5] Tribunal Constitucional, TC/0489/15, 6 de noviembre 2015.

Exp. núm.: 0998-22-01619
Solicitud núm.: 2026-R0351831
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

el Lcdo. [redacted], en representación de la actual parte recurrente, que se comprueba que la parte recurrente quedó correctamente convocada por la sentencia *in voce* de audiencia de fecha 24 de abril de 2025 y compareció a la audiencia de fecha 3 de julio de 2025 donde presentó su defensa. La parte recurrente no ha demostrado violación a los principios constitucionales indicados, ni que durante la instrucción y fallo de la litis estuviera en estado de indefensión, pues presentó ante el tribunal *a quo,* debidamente constituido, sus medios de pruebas y alegatos en torno al proceso, motivo por el cual se desestima el medio examinado.

21. Para apuntalar el segundo y tercer medio de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en inobservancia de la prueba, al validar un saneamiento basado en actos de venta de los años 1998 y 2007, que no tienen nexo jurídico con el causante original de los derechos [redacted]. Que confundió la porción Y-1 con la porción X-1 de la parcela núm. 112, que pertenece a la parte recurrente por sentencia de 1962, que se validó el derecho basándose en una supuesta resolución de 1995. Que el tribunal *a quo* declaró carencia probatoria sin valorar la sentencia que sustenta los derechos sucesorales desde 1962 y sin

determinar que las parcelas resultantes solapan con la propiedad de la parte recurrente, incurriendo en omisión de estatuir sobre el fondo de la afectación.

22. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] inició la reclamación en saneamiento de dos porciones de terreno en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega, sustentado el primero en un acto de venta de fecha 29 de enero de 1998 suscrito con [redacted]; [redacted], Margarita, Ercilia, Ismaelia, Andrés, Francisco, Erasmo, Pablo, Tomás y Olivo, todos de apellidos [redacted], en relación a la parcela 112 porción Y-1, DC. 5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; b) que el segundo acto es de fecha 25 de agosto de 2007, suscrito con [redacted], en relación con la parcela núm. 112-X-1, DC. 5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; c) que en el proceso se presentó la intervención de los sucesores de [redacted], quienes alegaron que el saneamiento realizado en la parcela 112, porción X-1, DC. 5, pertenece a [redacted] y a su continuador jurídico [redacted] y que no existe acto de venta suscrito por el propietario ni por sus herederos a favor de [redacted]; d) que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega

rechazó la oposición presentada y acogió los trabajos de saneamiento sustentado en que la parte reclamante había ostentado la posesión del inmueble por el tiempo requerido para prescripción; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia ahora impugnada.

23. Para fundamentar, su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> "20.- De la valoración conjunta de los elementos probatorios aportados al proceso, este Tribunal puede colegir que, contrario a lo sostenido por los recurrentes respecto a la inexistencia del acto de venta por parte del propietario o de su heredero, señor [redacted], en el expediente sí obra el acto que acredita la venta. En efecto, las declaraciones rendidas en audiencia por los testigos [redacted] y [redacted] corroboran las compras mediante las cuales el reclamante adquirió las porciones de terrenos objeto de saneamiento, así como su posesión pacífica, pública e ininterrumpida. Esto se ve reforzado por el acto de venta suscrito entre el señor [redacted] y [redacted], y por el acto de venta celebrado entre los sucesores Quezada y el señor [redacted]; los mismos sirven igualmente para demostrar que el señor [redacted] ha poseído uno de los terrenos por más de veinte (20) años y el otro por más de quince (15) años, lo cual sustenta su adquisición por la prescripción de diez (10) años, al existir justo título que lo acredita, sin que se advierta irregularidad alguna en los referidos actos que impida su valoración y acogimiento por este Tribunal. 21.- Asimismo,

dichos testigos han identificado de forma clara las colindancias, permitiendo a este Tribunal depurar e individualizar las porciones de terrenos saneadas, en consecuencia, ha quedado debidamente caracterizada tanto la posesión teórica como material del señor [redacted], quien ha poseído los inmuebles por sí mismo, a título de propietario y sin ser molestado por nadie.22.- En lo que se refiere a lo que alegan las partes recurrentes, relativo a que el saneamiento fue realizado dentro de la parcela 112 porción X-1, del distrito catastral No. 5, y que presuntamente pertenece al señor [redacted], si bien es cierto obra en el expediente un acto de venta en el cual se hace constar que la porción corresponde a la parcela 112 porción X-1, del distrito catastral No. 5, al tratarse de una parcela no saneada al momento de realizarse dicho acto, tal circunstancia carece de relevancia. Esto es así, en razón de que la aprobación emitida por el órgano técnico competente establece de manera expresa que se trata de una porción ubicada dentro del distrito catastral No. 5, y no de una porción dentro de la parcela indicada. 23.- En definitiva, por todo lo expuesto anteriormente, al corroborar este tribunal que los recurridos están en posesión material de los terrenos y que su padre y causante adquirió los inmuebles reclamados por compra que le hiciera a los sucesores Quezada y al señor [redacted], actos que gozan de validez jurídica, y que se ha cumplido con todos los requisitos, formalidades y exigencias que establece la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, nada impide que sea acogida la reclamación del señor [redacted]. 24.- Por consiguiente, se verifica que la oposición interpuesta es improcedente al no existir elementos de pruebas y fundamento jurídico que justifique la misma. De manera que, este Tribunal entiende pertinente rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia

recurrida, al determinarse que la misma fue dictada en observación a las normas vigentes y haciendo una correcta interpretación de los hechos" (sic)

24. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sustentado en que, la parte solicitante de saneamiento demostró tener la posesión del inmueble y haber adquirido de quien ostentaba la titularidad de la porción de terreno.

25. En los medios que se examinan, la parte recurrente alega falta de valoración de la prueba al no examinar la sentencia del año 1962 que conforme establece le otorgaba los derechos sobre el inmueble, así como indica que el tribunal incurrió en confusión de las porciones Y-1 con la porción X-1. En ese sentido es preciso indicar que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[6]. El análisis de la decisión impugnada revela que el tribunal *a quo* se sustentó en los contratos de venta mediante los cuales la parte recurrida adquirió el derecho, así como en las declaraciones testimoniales que le atribuían la posesión de las

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272

porciones saneadas por el tiempo requerido para prescripción, sin que la parte ahora recurrente demostrara tener derecho de propiedad sobre dichas porciones de terreno, sin que fueran presentados alegatos de desnaturalización de dichos contratos, ni demostrada la confusión de las porciones como se alega, por lo que se desestiman estos alegatos.

26. En relación a la sentencia de fecha 1962, así como los argumentos de solapamiento que alega el tribunal *a quo* omitió valorar, del análisis de la sentencia impugnada no consta que la parte recurrente haya planteado argumentos o pedimentos orientados a hacer valer derechos reconocidos por decisión judicial de fecha 1962, así como tampoco consta argumento referente a la existencia de solapamiento, por lo que en grado de apelación debió formular todos los argumentos que estimara de lugar.

27. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos son inadmisibles en casación, y solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o aquellos que versen sobre cuestiones constitucionales*; por lo que, al tratarse de medios nuevos planteados en casación, procede declarar su inadmisibilidad.

28. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por todas las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipa, Fe María, José Rafael, Teófilo, Antonio y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores y herederos del finado [redacted], quien, a su vez, fue hijo, del finado Eulalio o Eladio

Exp. núm.: 0998-22-01619
Solicitud núm.: 2026-R0351831
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] (Lalo), contra la sentencia núm. 202600073, de fecha 3 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr